

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

IVELISSE GARCÍA RIVERA
Y LUIS F. GONZÁLEZ
GERENA

Recurrente

v.

HV GLOBAL MANAGEMENT
CORP., Y MEREDIAN
FINANCIAL SERVICES,
INC.

Recurrida

KLRA202000217

REVISIÓN
JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Caso Núm.
ARE-2018-1276

Sobre:
Derecho
Administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2020.

HV Global Management Corp. y Meridian Financial Services, Inc. (Hyatt) nos presentan un recurso de revisión judicial de una determinación administrativa. Solicitan la revisión de la Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Mediante la cual el DACO denegó una Moción de Reconsideración presentada por Hyatt en el pleito y confirmó la Resolución recurrida emitida el 1 de abril de 2019 y notificada mediante correo certificado el 23 de enero de 2020.

Por entender que el DACO carecía de jurisdicción para emitir el dictamen revisado, se DESESTIMA el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuro. Exponemos.

I

El 1 de abril de 2019, notificada el 3 de abril de 2019, el DACO emitió una *Resolución* sobre el caso de epígrafe. En dicha determinación, la agencia administrativa declaró con lugar la

Querrela Núm. ARE-2018-0001276 presentada en el caso y eximió a los querellantes Ivelisse García y Luis González del pago de la cuota de mantenimiento de su derecho vacacional correspondiente a los años 2018 y 2019; y ordenó a Hyatt a que cesara y desistiera de cualquier gestión de cobro contra los querellantes relacionado a la cuota de mantenimiento sobre dichos años. No conforme con tal determinación y luego de solicitar una reconsideración que fuera denegada por el DACO, Hyatt compareció ante el Tribunal de Apelaciones en solicitud de revisión judicial de la determinación administrativa. Como resultado de tal comparecencia, el foro apelativo emitió una *Sentencia* el 15 de enero de 2020. En dicho dictamen el Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso presentado por entender que el DACO emitió una notificación defectuosa a las partes que no activó los términos para acudir en revisión. Así, devolvió el caso al DACO para que la agencia realizara la correcta notificación a las partes de la determinación recurrida. El **mandato de la Sentencia de 15 de enero de 2020 del Tribunal de Apelaciones fue emitido el 10 de marzo de 2020.**

Previo a la notificación del Mandato del Tribunal Apelativo, el 23 de enero de 2020, el DACO notificó a las partes por correo certificado y correo ordinario la *Resolución* emitida el 1 de abril de 2019. Hyatt solicitó una reconsideración de tal determinación y el 14 de febrero de 2020, notificada ese mismo día, el DACO emitió una *Resolución en Reconsideración* en la que denegó la solicitud de reconsideración presentada por Hyatt.

No conforme con tal determinación, Hyatt nos presenta el presente recurso de revisión y aduce los siguientes señalamientos de error:

Erró el DACO al emitir la Resolución del 22 de enero de 2020 ya que, a esa fecha no tenía jurisdicción para ello dado que no se había emitido el Mandato de la primera apelación, dado que no resolvió la querrela en 6 meses desde su radicación y dado que no emitió la resolución dentro de los 90 días desde la vista administrativa y, además, la notificación fue defectuosa al no indicar correctamente la fecha para apelar.

Erró el DACO al determinar que los querellantes no tienen que pagar las cuotas de mantenimiento correspondiente a los años 2018 y 2019.

Erró el DACO al aplicar la sección 5-103(2) de la Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico de 2016 a un derecho vacacional específico, cuando tenía que aplicar la Sección 5-103(C)(1)(A) de la Ley de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales de Puerto Rico de 1995 en cuanto a ofrecer instalaciones sustitutas durante el periodo de reconstrucción de las instalaciones que no están disponibles.

II

El Mandato

El mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales. Este se ha definido como el medio que posee un tribunal en alzada para comunicarle a un foro recurrido qué determinación ha tomado sobre la determinación objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma. Colón y otros v. Frito Lay, 186 DPR 135 (2012). El propósito principal del mandato es lograr que el foro inferior actúe de forma consistente con los pronunciamientos del tribunal apelativo de mayor jerarquía. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288 (2012).

El concepto mandato tiene especial importancia en cuanto a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen. Esto se debe a que una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. Es en ese momento que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se

entiende que no es hasta entonces que este pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto. Colón y otros v. Frito Lay, *supra*.

Conforme a lo anterior, **el foro sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. Es decir, a través del mandato se le devuelve la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía.** Colón y otros v. Frito Lay, *supra*.

De manera que, el mandato tiene una función dual que afecta la jurisdicción del tribunal de menor jerarquía. En primer lugar, le reviste nuevamente con autoridad sobre el caso, y en segundo lugar, le permite disponer de este conforme a las directrices impartidas por la resolución o sentencia concernida. Íd. pág. 159.

Una vez recibido el mandato, lo resuelto por el tribunal apelativo constituye la ley del caso y el tribunal inferior debe circunscribirse a cumplir con lo ordenado por el foro de mayor jerarquía. Rosso Descartes v. BGF, 187 DPR 184, 192 (2012); Estado v. Ocean Park Development Corp., 79 DPR 158, 173 (1956).

La falta de jurisdicción ante un recurso prematuro

Es prematuro lo que ocurre antes de tiempo y, en el ámbito procesal, una apelación o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 DPR 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.,

153 DPR 357 (2001); Rodríguez Díaz v. Zegarra, 150 DPR 649 (2000). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez Díaz v. Zegarra, *supra*.

Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46 (2007). Incluso, aunque las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. Lagares Pérez v. E.L.A., 144 DPR 601 (1997); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 108 DPR 644 (1979).

Es decir, un recurso prematuro impide al tribunal entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, se carece de jurisdicción. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*. Una vez el tribunal determina que no tiene jurisdicción, procede la desestimación del caso. Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V; Freire v. Vista Rent, 169 DPR 418 (2006).

III

De la relación de hechos precedente, surge claramente que este Tribunal de Apelaciones emitió una *Sentencia* fechada el 15 de enero de 2020, atendiendo el primer recurso de Revisión Administrativa, KLRA201900266, en que se impugnaba la Resolución emitida por el DACO el 1 de abril de 2019, sobre la Querrela Núm. ARE-2018-1276. En tal dictamen el Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso presentado por entender que el

DACO emitió una notificación defectuosa a las partes que no activó los términos para acudir en revisión. Así, devolvió el caso al DACO para que la agencia realizara la correcta notificación. Surge del recurso de revisión ante nos, que el Mandato correspondiente en el caso KLRA201900266 fue notificado por la secretaria de este Tribunal de Apelaciones el 10 de marzo de 2020. (Apéndice 5, pág. 72, de la parte recurrente).

Aplicada la normativa jurisprudencial es claro que toda actuación del DACO sobre la querella en cuestión, realizada antes de recibir el Mandato del caso KLRA201900266, resulta inoficiosa. Surge de autos que tanto la notificación de la Resolución emitida el 1 de abril de 2019, notificada el 23 de enero de 2020, sobre la Querella Núm. ARE-2018-1276, como la *Resolución en Reconsideración* del DACO se realizaron antes de recibir el Mandato del Tribunal de Apelaciones, esto es, sin tener la autoridad para ello. La agencia administrativa, en este caso el DACO, tiene que tener la autoridad y la jurisdicción para así actuar, y ello se lo concedía el Mandato del caso en el cual eran partes (KLRA201900266).

Como ya hemos mencionado "es en virtud del Mandato que le es devuelta la autoridad [al foro revisado] para actuar según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía". Como consecuencia, toda actuación del foro revisado previo a recibir el Mandato será nula. Colón y Otros v. Frito Lay, supra.

La Resolución del 1 de abril de 2019, notificada el 23 de enero de 2020, sobre la Querella Núm. ARE-2018-1276 constituyó una acción *ultra vires* y nula por parte del DACO, por carecer de autoridad y jurisdicción para ello. Esto debido a que, para la fecha en que se emitió tal notificación, aún no se había expedido el Mandato del Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA201900266.

Igualmente, la *Resolución en Reconsideración* emitida y notificada por el DACO el 14 de febrero de 2020, es también nula e inoficiosa. En este caso el Mandato del Tribunal de Apelaciones fue emitido más de tres semanas luego de esta fecha, esto es, el 10 de marzo de 2020.

IV

Por los fundamentos previamente expresados se DESESTIMA el presente recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones